

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1181/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA MILENA ESCOBAR GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00234-00

1. ASUNTO.

ESTESE A LO RESUELTO por el Tribunal administrativo de Caldas en auto del 17 de junio último, visible en archivo pdf 020 del cuaderno 3 obrante en el expediente digital, en la cual REVOCÓ el auto del 1º de abril, mediante el cual se negó el decretó de la medida de suspensión de los actos enjuiciados, solicitada por la parte demandante, y ordenó realizar nuevamente estudio de la misma.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir de fondo sobre la medida cautelar formulada por la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*».

Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto original).*

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por ello, para la confrontación de legalidad del acto que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, frente a las normas que se estiman infringidas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 sostuvo:

“(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones

normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

a. CASO EN CONCRETO.

En un primer término procederá el despacho a analizar si en la solicitud tendientes a que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados se cumple con los requisitos específicos del inciso primero del artículo 231 así como lo dispuesto en el artículo 229 sobre la necesidad y efectividad de la medida para garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Se tiene por el despacho acreditado con las pruebas aportadas que los actos administrativos enjuiciados, contienen la actuación administrativa adelantada dentro del proceso de reestructuración y modernización administrativa de la planta de personal de la administración municipal, en el cual se suprimieron varios cargos en los que actualmente laboraba personal de carrera administrativa, y otros en provisionalidad; y que para tal efecto el representante legal de la entidad territorial adelantó Concurso de Méritos para la adjudicación del contrato de Consultoría, dentro del cual salió favorecido la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S.

Por su parte adujo el ente territorial demandado que dio cumplimiento a los presupuestos legales y reglamentarios para reformar la planta global y para suprimir algunos cargos de esta toda vez que el Alcalde Municipal se encontraba facultado por el Concejo Municipal para adelantar las acciones necesarias para adoptar una nueva estructura administrativa que implicara la modernización institucional del municipio y, a su vez, por la constitución y la ley, para crear y suprimir los empleos de la planta de personal adoptada dentro de esa nueva estructura administrativa, bajo el cumplimiento de los requisitos y presupuestos señalados en el ordenamiento jurídico, que por supuesto, se encuentran expresamente señalados en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012.

Frente a los vicios de nulidad que expone el demandante, considera que estos son inexistentes por cuanto los estudios técnicos se ajustaron a las exigencias del Decreto 1083 de 2015, debido a que sus conclusiones derivaron en la supresión de algunos empleos dada la necesidad, entre otras, de racionalizar el gasto público, mejorar los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de la administración municipal.

Los requisitos de procedencia de la medida cautelar procura por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativa en el sentido que debe demostrarse la violación del ordenamiento jurídico, ya no de forma palmaria como lo expresaba el Decreto 01 de 1984; pero si al menos de estudio comparativo del acto con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante, por ende, en virtud a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, debe el despacho realizar la confrontación de las decisiones adoptadas por la entidad accionada con las normas objeto de violación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar los argumentos expuestos en la demanda referente a la violación a la normativa que se endilga a los actos administrativos enjuiciados, se concreta en las causales de nulidad de “FALTA DE COMPETENCIA” del Alcalde del Municipio de la Dorada en la expedición de los decretos 147, 148, 150, 151 el 20 de agosto de 2021; y la “FALSA O INDEBIDA MOTIVACIÓN” haciendo la exposición de la siguiente normativa legal y constitucional:

NORMAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS COMO OBJETO DE VIOLACIÓN	CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN LA DEMANDA
Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.	“La Corte Constitucional. en Sentencia T-574 de 2009. T-375 de 2002 y C-527 de 1994, entre otras. <i>El principio de estabilidad en el empleo contemplado en el artículo 53 de la</i> <i>Constitución Política guarda especial consonancia con el artículo 125 de la Carta, el cual dispone que el retiro del servicio de los servidores públicos de carrera administrativa, que han ingresado como resultado de haber superado un concurso público de méritos, sólo procede por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.</i> <i>La estabilidad laboral que cubija a los servidores públicos de carrera administrativa no es absoluta y se encuentra siempre sujeta al interés general, en especial, a las necesidades de la Administración para adecuar su estructura y funciones de modo que atienda de manera eficiente el cumplimiento de sus objetivos constitucionales y legales. Sin embargo, emana del principio de estabilidad laboral la necesidad de disponer de medidas que permitan a la Administración reorganizarse y suprimir empleos al tiempo que no se menoscaben los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa. En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:</i>

NORMAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS COMO OBJETO DE VIOLACIÓN	CONCEPTO DE VIOLACIÓN EXPUESTO EN LA DEMANDA
Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.	<i>En virtud de los artículos 125 y 209 de la Constitución como lo ha reiterado esta Corporación en múltiples oportunidades, la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa”.</i>
NORMATIVA LEGAL	
Ley 909 de 2004 Artículo 44: Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización. Artículo 46: Reformas de plantas de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial,	<i>“Con lo anterior, el Municipio violo lo contenido en el parágrafo 3° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004:</i> <i>PARÁGRAFO 3. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.</i> <i>Pues, no es solo con presentar un certificado de aprobación de un crédito de tesorería, el cual tiene fecha del 16 de septiembre (más de dos semanas después de haber expedido el decreto de supresión de empleos) es que la entidad subsana tal requisito, pues está debió expedir el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP, previamente a expedir el decreto de supresión de empleos, pues es así es que la norma se lo exige. En tanto a ese escrito del Banco Davivienda, el Municipio solo tiene una expectativa de adquirir los recursos con los cuales podrá pagar las indemnizaciones de los afectados por la reestructuración, mas no los ha apropiado como la ley lo indica”.</i>

deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-. El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal. Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.	
Artículo 228 del decreto ley 19 de 2012: ARTÍCULO 228. Reformas de planta de personal. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así: "ARTÍCULO 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-. El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal. Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."	<i>"Así, lo pretendido con la reforma introducida por el artículo 228 del decreto 19 de 2012 es contribuir a la eficiencia y eficacia del proceso de reforma de plantas de personal, específicamente en lo relativo a la elaboración del estudio técnico que la soporte, el que como se dijo, fue encargado exclusivamente a la respectiva entidad, bajo las directrices del DAPF o de la ESAP, es decir, eliminando la posibilidad de que otras entidades o personas contribuyeran en su elaboración, lo que evidentemente ahorra esfuerzos humanos y económicos a la respectiva Entidad.</i> <i>El consejo de estado sobre la Selección objetiva de los contratos a expresado."... CONTRATO ESTATAL - Finalidad SELECCIÓN OBJETIVA DEL CONTRATISTA - Pliego de condiciones. Acreditación de experiencia /El Estado tiene dentro de sus fines esenciales, entre otros, "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados" en ella, que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones," que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado". (...) es el interés general el que determina las actuaciones de la administración, de los</i>

	<i>servidores que la representan y de los contratistas, todos ellos supeditados al cumplimiento de los fines del Estado y de las obligaciones generales derivadas del pliego de condiciones y del contrato estatal. (...) la inadvertencia, ausencia o exclusión de uno de los requisitos esenciales, es decir, de un elemento que se constituye como factor que permite comparar las diversas propuestas para seleccionar objetivamente la mejor, configura un defecto insubsanable que conlleva la no adjudicación o rechazo de la propuesta. (...) el establecimiento de factores objetivos de selección esta guiado a escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, entendido éste como aquel que resulta ser el más ventajoso para la entidad, luego de tener en cuenta los factores de escogencia, tales como el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos, el plazo y el precio, entre otros; así como la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia... ” (Resaltado nuestro).</i> <i>La selección de la sociedad Duque & Arango asesores S.A.S. no son objetivos y transparentes por cuanto se observan vicios de nulidad en el contrato celebrado pues no contaba con LA EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE ni con LAEXPERIENCIA GENERAL, lo que hace que la expedición de actos administrativos que se originan de los entregables de dicho contrato hace nugatorio el acto administrativo general”.</i>
Artículo 2.2.1.4.2 del decreto 1800 de 2019: Mesa. Créase la Mesa "Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente". Adicionalmente que dentro del Considerando del DECRETO 1800 DE 2019 se estableció: “Que las entidades al momento de elaborar los estudios para la modificación de las plantas de personal. deben analizar los contratos de prestación de servicios vigentes, cuyo objeto contractual sea de carácter permanente o misional, no puedan ser ejecutados con empleados de planta, o se requieran conocimientos especializados.	“27. Que según el “análisis de las cargas de trabajo” entregado por la sociedad Duque & Arango asociados se tuvo en cuenta una planta de personal a marzo de 2021 que contenía 232 empleos y los cuales dividieron así: 31 directivos, 1 asesor, 45 profesionales, 47 técnicos y 108 asistenciales. 28.En el documento de “análisis de las cargas de trabajo” se pudo establecer que solo se tuvieron en cuenta los cargos de la planta de personal y NO se incluyó análisis de los contratos de prestación de servicios vigentes, cuyo objeto contractual sea de carácter permanente o misional, no puedan ser ejecutados con empleados de planta, o se requieran conocimientos especializados”.
Artículo 2.2.12.1 del decreto 1083 de 2015: Reformas de las plantas de empleos. Las	No se especificó el concepto de violación sobre esta norma.

reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren. Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.	
Decreto 111 de 1996 Artículo 12: Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.). Artículo 71: Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias	<i>“El municipio desconoce los principios de la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis, descritos en el artículo 12 del Decreto 111 de 1996 – Ley Orgánica de Presupuesto, más aun cuando en ningún momento la Entidad ha demostrado haber apropiado PREVIAMENTE la disponibilidad presupuestal para pagar las indemnizaciones de los servidores a los cuales les suprimió el empleo, desconociendo lo contenido en el artículo 71 de la misma ley. (...).</i>

futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).	
--	--

Adicional y como argumento de la solicitud de la medida cautelar indicó la parte actora en escrito separado, sobre el riesgo de causar a los demandantes un perjuicio de carácter irremediable por afectación al mínimo vital de estos y su núcleo familiar.

Ahora bien, dicho lo anterior respecto del cargo de falta de competencia del señor CESAR ARTURO ÁLZATE MONTES como Alcalde Municipal, el despacho no advierte actuación irregular alguna en las firmas de los actos administrativos demandados pues tal y como lo argumentó la entidad demandada por el hecho del encargo; el Alcalde del Municipio de la Dorada, no cesa con sus atribuciones legales las cuales continúan incólumes, por lo tanto puede asumir sus funciones en cualquier momento al no tratarse de una vacante ni definitiva ni temporal, pues de acuerdo como lo ha establecido el Consejo de Estado el encargo cumple con el propósito de suplir una ausencia física mas no jurídica del titular del Despacho, aunado a ello el alcalde electo no importando la hora en que hubiese realizado la reasunción de sus funciones lo hizo en la fecha en la que fueron expedidos los Decretos, situación que no reviste los actos de ilegales.

En cuanto al argumento que expone la parte demandante en cuanto la supuesta existencia de una nómina paralela, así como la falta de disponibilidad presupuestal del ente territorial para el pago de indemnización con ocasión de la supresión de cargos a favor de los demandantes, considera esta funcionaria que no es posible entrar a realizar juicios de valor sin base probatoria alguna.

Frente a la alegada falta de idoneidad del contratista para la realización del estudio técnico que sirvió de soporte para la expedición de los actos demandados así como la ausencia de estudio de los contratos de prestación de servicios vigentes en la planta de personal; considera el despacho que en este momento procesal no es posible verificar la transgresión legal por parte de los actos administrativos cuya

suspensión provisional se pretende ya que las normas invocadas como sustento de la medida refieren situaciones que deben dilucidarse dentro del trámite procesal bajo el debate probatorio pertinente toda vez son el objeto preciso de discusión.

Finalmente y atendiendo al escrito obrante en archivo pdf 002 del cuaderno 2, la parte actora no logró demostrar tampoco que exista en este caso un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de esta funcionaria judicial amparando el derecho fundamental del mínimo vital de los actores y su núcleo familiar, pues no se encuentra demostrado la afectación directa de los demandantes en un escenario grave e inminente que haga necesaria la suspensión de los efectos de los actos demandados y la imposibilidad de restablecerlos.

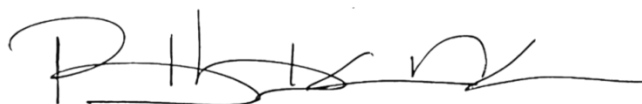
Corolario de lo anterior para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida, para evitar la producción de sus efectos dañinos. Así las cosas, estima el Despacho que esta razón constituye el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia con la que culmine el proceso, en la cual habrá de dilucidarse si el hecho a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por el actor en su demanda. Adicionalmente, el pago de salarios y demás primas y prestaciones sociales serían reconocidos en caso de una decisión favorable a los intereses de la parte demandante como restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los decretos No. 147, 148, 150 y 151 expedidos por el Municipio de la Dorada el 20 de agosto de 2021; por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

